

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4706, del Congreso Nacional, que aprueba el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar.—G. O. No. 8138 del 26 de Junio de 1957.

*EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República*

NUMERO 4706.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953; suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo de Revisión del Convenio Internacional del Azúcar que fué adoptado en la conferencia celebrada en New York y Ginebra el año 1956, bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la revisión de dicho Convenio concluido en Londres en el año 1953, suscrito por el Embajador dominicano en Londres, Dr. Luis F. Thomen, en fecha 14 de diciembre de 1956; que copiado a la letra dice así:

**CONFERENCIA AZUCARERA DE LAS
NACIONES UNIDAS DE 1956.**

**PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO
INTERNACIONAL DEL AZUCAR ABIERTO A LA FIRMA
EN LONDRES EL 1ro. DE OCTUBRE DE 1953.**

Las partes del presente Protocolo, teniendo en cuenta la Resolución N° 3 aprobada en la Conferencia Azucarera de

las Naciones Unidas de 1956 por la cual las Partes del Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma en Londres el 1ro. de octubre de 1953 (denominado en lo sucesivo "el Convenio Principal") han resuelto unánimemente que sería apropiado modificar dicho Convenio mediante un Protocolo de Enmiendas, y deseando introducir en el Convenio por medio de dicho Protocolo ciertas enmiendas redactadas por la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, por el presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

1) Las Partes del presente Protocolo se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del Protocolo, a dar fuerza obligatoria y pleno efecto Jurídico a las enmiendas al Convenio Principal que figuran en el Anexo al presente Protocolo, y a aplicarlas debidamente.

2) las enmiendas que figuran en el Anexo de este Protocolo entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo, y todo Estado que llegue a ser parte del Convenio Principal una vez que las enmiendas hayan entrado en vigor, será Parte del Convenio Principal así modificado.

ARTICULO 2

Lo antes posible, a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya quedado abierto a la firma, el Secretario General de las Naciones Unidas preparará un texto del Convenio Principal que incluya las enmiendas que figuran en el Anexo al presente Protocolo y enviará copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados Partes del Convenio Principal y de todos los demás Estados invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, para su información.

ARTICULO 3

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de las Partes del Convenio Principal, en Londres, del 1 al 15 de diciembre de 1956, ambos inclusive.

2) El presente Protocolo será sometido a la ratificación y a la aceptación de los Gobiernos signatarios, según sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3) El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquiera de las Partes del Convenio Principal que no haya firmado dicho Protocolo, y la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4) Los Gobiernos de los Estados que no son partes del Convenio Principal pero que fueron invitados a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956 podrán adherirse al Convenio Principal modificado por el presente Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio así modificado.

ARTICULO 4

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1957 si en esa fecha se han depositado los instrumentos de ratificación o de aceptación del Protocolo o de adhesión al mismo, y los instrumentos de adhesión al Convenio Principal modificado por las disposiciones del presente Protocolo, correspondientes a Gobiernos que tengan el 60 por ciento de los votos de los países importadores y el 75 por ciento de los votos de los países exportadores con arreglo a la distribución que se fija en el Anexo del presente Protocolo, o en la fecha en que se hayan alcanzado estos porcentajes, durante los seis meses siguientes; entendiéndose que hasta el 1º de enero de 1957 cada notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por las partes al Convenio Principal o por uno de los Gobiernos a que se refiere el artículo 3 4) que en esa fecha no hubiese podido ratificar el Protocolo, aceptarlo o adherirse al mismo, o al Convenio Principal así modificado, según sea el caso, que contenga el compromiso de procurar obtener, lo más rápidamente que sea posible conforme a sus procedimientos constitucionales, y no después del 1º de julio de 1957, ya sea

- a) la ratificación, la aceptación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, o
- b) la adhesión al Convenio Principal modificado según las disposiciones del presente Protocolo, será considerada como equivalente a una ratificación, a una aceptación o a una adhesión, a los efectos del presente párrafo.

2) En todo caso, las obligaciones correspondientes al año-cuota de 1957 impuestas por el presente Protocolo y por el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo a los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, o que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no después del 1º de julio de 1957, surtirán efecto a partir del 1º de enero de 1957.

3) Si el 1º de julio de 1957 el porcentaje de votos de los países importadores o de los países exportadores cuyos Gobiernos hayan ratificado o aceptado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y los de los Gobiernos que se hayan adherido al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, fuese inferior al porcentaje re-

querido conforme al párrafo 1 para la entrada en vigor del presente Protocolo, los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado el Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo o se hayan adherido al mismo podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

4) El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Estados Partes del Convenio Principal y a todos los demás Estados representados por delegados u observadores en la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, cada firma o depósito de cualquiera de los instrumentos mencionados en el artículo 3 del presente Protocolo.

ARTICULO 5

Si el 1º de julio de 1957 cualquiera de los Gobiernos que haya notificado su compromiso de tratar de obtener la adhesión al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo no hubiera depositado un instrumento de adhesión, el Consejo Internacional del Azúcar mencionado en el artículo 27 del Convenio Principal determinará, en consulta con dicho Gobierno, el *estatus* de éste en relación con el Convenio Principal modificado y las condiciones de dicho *estatus*.

Si a) después de que hayan entrado en vigor las enmiendas que figuran en el Anexo del presente Protocolo, cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo, ni hubiera notificado que se comprometía a intentar obtener la ratificación, la aceptación o la adhesión, o

b) el 1º de Julio de 1957 cualquiera de las Partes del Convenio Principal no hubiera ratificado o aceptado el presente Protocolo o no se hubiera adherido al mismo, el Consejo Internacional del Azúcar entrará en consulta con dicho Gobierno para resolver los problemas que surjan de la situación.

ARTICULO 7

En el momento de firmar, ratificar o aceptar el presente Protocolo o de adherirse al mismo o de adherirse al Convenio Principal modificado con arreglo al presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, cualquier Gobierno podrá declarar, mediante notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado por este Protocolo se aplicarán a todos o a cualquiera de los territorios de cuvas relaciones internacionales sea responsable; a partir de la fecha en que se reciba la notificación, el presente Protocolo o el Convenio Principal modificado con

arreglo al presente Protocolo según corresponda, se aplicarán a todos los territorios mencionados en la misma.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual remitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios o que se hayan adherido al Protocolo.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Londres el día primero de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis.

Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar del protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierto a la firma en Londres el 1º de Octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.

(Firmado) Dr. Fernando Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

ANEXO

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1º DE OCTUBRE DE 1953.

Añádase lo siguiente después de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2:

“El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine”.

En el inciso i) del párrafo 1 del artículo 7, sustitúyanse las palabras “el máximo establecido en el artículo 20” por “del precio más elevado mencionado en el párrafo 3 del artículo 21”.

Añádase lo siguiente al final del párrafo 1 del artículo 8;

“Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, el monto en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se cargará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el año siguiente”;

El párrafo 2 del artículo 8 quedará redactado como sigue:

“Si debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75.000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los primeros ocho meses de cada año-cuota, el 80 por ciento de su cuota inicial de exportación, y que el Consejo pueda, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto”.

El artículo 11 quedará redactado como sigue:

“El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible pero no después del 30 de septiembre, si espera o no utilizar la cuota vigente de exportación de su país y, en caso negativo, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que, de acuerdo con sus previsiones, no será utilizada, y al recibo de tal notificación, el Consejo actuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 1) i).”

El artículo 12 quedará redactado como sigue:

“Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante, en un año-cuota, son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento en que su Gobierno haya hecho la notificación estipulada en el artículo 11, menos, en su caso, la parte de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta de su cuota de exportación vigente aprobada por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de su cuota de exportación vigente para el año siguiente siempre que exceda de 10,000 toneladas o del 5 por ciento de su tonelaje básico de exportación, de esas cantidades la que sea mayor.

De todos modos, el Consejo podrá notificar la cantidad que haya de deducirse si le satisface la explicación dada por el país exportador en cuestión acerca del hecho de que sus exportaciones netas quedaron en déficit por causa de fuerza mayor”.

En el párrafo 5 del artículo 13 sustituyase “artículo 22” por “artículo 21”.

En el párrafo 1 del artículo 14 sustitúyase “Para cada uno de los “por “i) Para los tres primeros”, y añádase lo siguiente al final del párrafo “ii).

Para los dos últimos años-cuota durante la vigencia de este Convenio los países o zonas mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

(en millares de toneladas)

Alemania Oriental..	150
Bélgica incluido el Congo Belga).. . .	55)1)
Brasil..	175
Colombia..	5
China (Taiwán)..	655
Checoslovaquia..	275
China (Taiwán..	655
Filipinas..	25
Francia..	20 (2)
Haití..	45
Hungría..	40
India..	25
Indonesia..	350
México..	75
Reino de los Países Bajos..	40
Perú..	457
Polonia..	220
República Dominicana..	655
URSS..	200
Yugoeslavia..	20

En el párrafo 2 del artículo 14 añádase “de Hungría” después de las palabras “de la República de Checoslovaquia”.

Suprímase el párrafo 3 del artículo 14

En el párrafo 4 del artículo 14 sustitúyase “Costa Rica”, Ecuador y Nicaragua” por “Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Panamá”.

En el artículo 14, suprímase el párrafo 6 y añádase lo siguiente después del párrafo 5:

“6 bis) Portugal, el cual no se asigna ningún tonelaje básico de exportación en el párrafo 1 del artículo 14,

podrá exportar a sus mercados tradicionales de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia hasta 20.000 toneladas de azúcar valor crudo cada año-cuota y tendrá la condición de país exportador.

1) 50.000 toneladas en 1957

2) Con la asignación de este tonelaje básico de exportación, Francia tendrá las mismas posibilidades de efectuar ventas en el mercado libre que le ofrecía el texto de este Convenio abierto a la firma el 1º de octubre de 1953; teniendo en cuenta que se ha suprimido el párrafo 3 del artículo 14, y de conformidad con la decisión del Consejo de 1ro. de diciembre de 1955, Francia podrá exportar al mercado libre una cantidad de azúcar que no exceda de 70.000 toneladas sin cargo a su cuota neta de exportación”.

A BIS. RESERVA ESPECIAL

6 ter) Para los años-cuota 1957 y 1958 se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

(en millares de toneladas)

China) Taiwán)	95
Filipinas	20
India	25
Indonesia	50 (1)

Aunque estas asignaciones no son tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19”.

En el inciso c) del párrafo 7 del artículo 14 sustitúyase “tercer año” por “tercero, en el cuarto y en el quinto año”.

En el inciso ii) del párrafo 8 del artículo 14 sustitúyase “artículo 18, 19, i) ii) y 22” por “artículo 18, 19 1) ii) y 21”; y “artículo 12 y 21 3)” por “artículo 12 y 21”.

En el artículo 15 suprimase “y los países a los cuales Francia representa internacionalmente” y “incluyendo Surinam)”.

En el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 16 sustitúyase “el año calendario de 1956” por “los años calendario de 1956 y 1957”; al final del inciso ii) añádase “por año”; y después del inciso ii) añádase lo siguiente:

“iii) En el año calendario de 1958— 2,540,835 toneladas (2,500,000 toneladas largas inglesas) tel quel”

La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 quedará redactada como sigue:

“iii) En el año calendario de 1958 = 2.540.835 toneladas (2,500.000 toneladas largas inglesas) del cual

La segunda frase del *párrafo 2 del artículo 18 quedara redactada* como sigue:

“Una vez considerado este cómputo y todos los demás factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el artículo 14.1 en proporción a sus tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B, a las penalidades que pudieran ser impuestas según lo dispuesto en el artículo 12 y a las reducciones que pudieran hacerse con arreglo al artículo 21.8, sujeto a que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales de exportación, el precio que predomina no es inferior a 3,15 centavos, el total de las cuotas iniciales de exportación no será inferior al 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por Votación Especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo.”

Suprimase el párrafo 3) del artículo 18.

El artículo 20 quedará redactado como sigue:

“1) Para los fines de este Convenio el precio del azúcar será el precio para pronta entrega (spot) en moneda de los Estados Unidos, por libra *avoirdupois* libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York) Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato N° 1, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un periodo de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del periodo y durante no menos de doce días de dicho periodo haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.

2) En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un periodo sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3) Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por Votación Especial”.

El artículo 21 quedará redactado como sigue:

1) El Consejo está facultado para aumentar o reducir las cuotas atendiéndose a las condiciones del mercado, sujeto a que:

i) cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3,25 centavos, ni superior a 3,45 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores, bien a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento, bien a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento, cualquiera que sea la cantidad mayor;

ii) cuando el precio prevaleciente exceda de 3.45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;

iii) si el precio prevaleciente está por debajo de 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otra reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente resulte inferior a 3,15 centavos, después de lo cual se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y

iv) si el precio prevaleciente se ha elevado por encima de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2 y medio por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5 por ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.

2) Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre.

3) Si el precio prevaleciente es superior a 4,00 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaleciente desciende por debajo de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4) Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos gene-

rales del Convenio, podrá por Votación Especial, suspender temporalmente, por el tiempo que Juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y durante el tiempo que dure esta suspensión el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5) Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B; y cualquiera referencias a los porcentajes de las cuotas se entenderán como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.

6) No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 1), tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7) El Secretario del Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8) Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudieran aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota".

Suprimase el artículo 22.

El artículo 33 quedará redactado como sigue:

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Camboja	15
Canadá	95
Ceilán	35
España	20
Estados Unidos de América	245
Honduras	15
Israel	20
Japón	165
Libano	20
Nueva Zelandia.. . . .	20

Reino Unido	245
República Federal de Alemania	60
Túnez	20
Viet-Nam	15
Total	1,000

El artículo 34 quedará redactado como sigue:

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Australia	45
Bélgica	20
Cuba	245
Checoslovaquia	45
China	70
Ecuador	15
Filipinas	25
Francia	35
Haití	20
Hungría	20
India	35
Indonesia	45
México	25
Nicaragua	15
Reino de los Países Bajos	20
Panamá	15
Perú	45
Polonia	40
Portugal	15
República Dominicana	70
Rumania	15
Unión Sudafricana	20
URSS	100
Total	1,000

El artículo 35 quedará redactado como sigue:

“Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo) (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 15 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos no se reducirá, en atención al considerable

número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que le asignan los artículos 33 ó 34."

En el párrafo 3 del artículo 36 sustitúyase" a los artículos 21 y 22" por "el artículo 21"

Suprimase el párrafo 2 del artículo 41

Los párrafos 3 y 4 del artículo 41 quedarán redactados como sigue:

"3) Este Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a que se refieren los artículos 33 y 34, la cual se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; entendiéndose que si algún Gobierno desea adherirse en términos o condiciones distintos de los estipulados en este Convenio, deberá solicitar al Consejo que apruebe esos términos o condiciones, los cuales si fueren aprobados, se elevarán, como recomendaciones a los Gobiernos participantes.

4) El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 ó 34 de dicho Convenio entendiéndose que las condiciones de tal adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla, y elevadas como recomendaciones a los Gobiernos participantes."

La primera frase del párrafo 1 del artículo 44 quedará redactada como sigue:

1) Si cualquier Gobierno participante considera que sus intereses resultan seriamente perjudicados por el hecho de que algún Gobierno signatario no hubiere ratificado o no hubiere aceptado este Convenio o el Protocolo de Enmiendas al Convenio abierto a la firma en Londres el 1.º de diciembre de 1956, o no hubiese adherido a este Convenio modificado por dicho Protocolo, o en razón de condiciones o reservas unidas a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Certifico que esta copia es fiel y conforme al ejemplar Anexo al Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Azúcar abierta a la firma en Londres el 1.º de octubre de 1953, cuya copia certificada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en Londres, reposa en los archivos de esta Cancillería.

Dr. Fernando Amiama Tió

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4707, del Congreso Nacional, por la cual se aprueba un Contrato que traspasa un inmueble a la Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A.—G. O. No. 8141 del 6 de Julio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4707

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;